



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012016

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 401-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 2946-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TANTAHUATAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHUGUR, PROVINCIA DE
HUALGAYOC, DEPARTAMENTO CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 2158-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 y el escrito con Registro Nº 17388 presentado por Compañía Minera Coimolache S.A. el 13 de febrero del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de enero de 2018, se realizó la supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "Tantahuatay" de titularidad de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 394-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 10 de setiembre del 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó el hecho detectado en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial Nº 2844-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 13 de noviembre del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20140688640.

² Páginas 34 al 40 del documento denominado "Expediente Nº 0003-2018-DSEM-CMIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente Nº 2946-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁴ En virtud del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 11 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.
5. El 26 de diciembre del 2018, el administrado no asistió a la primera audiencia de informe oral programada a solicitud de él, conforme consta en el acta de inasistencia que obra en el expediente.
6. El 23 de enero del 2019, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2158-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
7. El 13 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁶ y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.
8. El 12 de marzo del 2019, se llevó cabo la segunda audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reitera los alegatos que fueron presentados mediante el segundo escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la

⁵ Escrito con Registro N° 099201.

⁶ Escrito con Registro N° 017388.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

13. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
14. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación,

⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁰. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹¹.

15. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹², los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
16. De la revisión del portal intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante **MINEM**), se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de LMP y ECA Modificación del Estudio de Impacto Ambiental unidad Tantahuatay con fecha 29 de agosto de 2012, el cual fue declarado improcedente. Considerando lo antes señalado, los resultados de la muestra colectada durante las acciones de supervisión deben ser comparados con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
17. Al respecto, el límite máximo permisible para el parámetro Zinc Total se encuentra detallado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
 - b) Análisis de los hechos detectados
19. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM colectó muestras en el punto de control E-4, conforme consta en el siguiente detalle:

¹⁰ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

“Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”

¹¹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹² **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del punto de control

Punto de control	Cuerpo receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este
E-4 ¹³	Quebrada Tacamache	Efluente que se origina en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas. Vertimiento correspondiente a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Ciénega Norte, con descarga hacia la quebrada Tacamache.	9255216	753430

20. De acuerdo a los resultados de la medición del parámetro para Zinc Total se obtuvo un valor de 2,612 mg/L, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 4015/2018¹⁴ emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.¹⁵, que se detalla a continuación:

Resultados de la muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
E-4	Zinc Total	2,612 mg/L	1,5 mg/L	74.13%

21. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.
22. Al respecto, es de precisar que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁶, los efluentes minero metalúrgicos son flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los antes mencionados.

¹³ Punto de vertimiento de agua residual industrial tratado, señalado en el Plan de Monitoreo Ambiental de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Tantahuatay", aprobado mediante Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAM.

¹⁴ Página 110 del documento denominado "Expediente N° 0003-2018-DSEM-CMIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁵ Laboratorio acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación, INACAL, con Registro N° LE-029.

¹⁶ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de: a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros; b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros; c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos; d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros; e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y, f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. En esa línea, no cabe duda que el flujo de agua, cuyo punto de control es E-4, constituye un efluente minero-metalúrgico que debe cumplir con los LMP establecidos en la normativa ambiental, pues éste corresponde al agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Ciénega Norte que descarga en la quebrada Tacamache.
- c) Análisis de los descargos
24. En el primer escrito de descargos, el administrado señala diversos argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, se señalan cada uno de ellos:
- (i) De acuerdo a las fotografías tomadas durante la supervisión, se puede observar que el muestreo no cumplió con el protocolo de monitoreo de calidad de agua del Ministerio de Energía y Minas, debido a que no se enjuagó tres veces con agua destilada el equipo de muestreo, lo cual alteró la muestra física y químicamente
 - (ii) No se cumplió con los procedimientos de “Garantía de Calidad” y “Control de Calidad”, por lo que, conforme lo establece el numeral 4.4 del protocolo de monitoreo de calidad de agua del Ministerio de Energía y Minas¹⁷, la referida muestra es inválida, así como los resultados del análisis de laboratorio
 - (iii) Los resultados del análisis de laboratorio no son confiables, debido a que no se cumplió con los criterios y disposiciones que señala la Directriz Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones con Código SNA-acr-12D, mediante la cual se establece que es obligación del laboratorio demostrar la calibración de los equipos que tengan un efecto significativo sobre la exactitud o la validez del resultado del muestreo; por lo que, no existen elementos de juicio válidos para atribuir responsabilidad y corresponde que se declare el archivo del presente PAS
25. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo que:
- (i) De la revisión del protocolo de monitoreo de calidad de agua, subsector de minería, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, se advierte que, en efecto, se debe enjuagar tres veces el equipo de muestreo; no obstante, el protocolo también contempla que el enjuague se puede realizar con agua destilada o con la solución a muestrear

17

Protocolo de monitoreo de calidad de agua, subsector de minería, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

“4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo

Por los términos "garantía de calidad" y "control de calidad" se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua. La garantía de calidad (QA) se refiere a los estándares a seguirse sobre los procedimientos y reactivos. Las muestras de control de calidad (QC) se colectan específicamente para evaluar la integridad del muestreo y el análisis.

(...)

Estos procedimientos son esenciales para interpretar datos, particularmente cuando el muestreo se realiza en la mina. Es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado. A fin de reducir el riesgo de contaminación, debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. (...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

En el presente caso, de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión¹⁸, se puede observar la secuencia de enjuague del envase, donde se aprecia que el enjuague se realizó con la solución a muestrear, conforme a lo establecido en el protocolo antes mencionado.

Además, cabe indicar que, el administrado acompañó a los supervisores durante todo el proceso de muestreo y, de la revisión del Acta de Supervisión¹⁹, suscrito por el administrado, se advierte que no realizó ningún cuestionamiento u observación sobre la toma de la muestra en este u otro punto de monitoreo; asimismo, no solicitó una muestra dirimente a fin de contar con otro resultado

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que el personal de la DSEM cumplió con lo establecido en el protocolo de monitoreo de calidad de agua, validando el proceso de toma de la muestra; por lo que, lo señalado por el administrado ha sido desvirtuado.

- (ii) Contrariamente a lo señalado por el administrado, se debe indicar que durante la supervisión se tomaron las muestras correspondientes para el control de la calidad, tales como, la muestra blanco, blanco viajero y muestra duplicado, conforme consta en las cadenas de custodia.

Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 4015/2018, se advierte que en estos constan los controles de calidad de los análisis realizados, así como los métodos de ensayo y el código de autenticidad del informe.

Además, el laboratorio que estuvo a cargo del análisis de las muestras es un laboratorio acreditado, es decir, se encuentra autorizado y acreditado para el análisis químico de muestras de agua, tanto sus instalaciones, equipos, procedimientos, personal, entre otros, son competentes.

Por tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que se cumplió con los procedimientos de “Garantía de Calidad” y “Control de Calidad”; por lo que, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.

- (iii) Se reitera que el laboratorio que estuvo a cargo del análisis de las muestras es un laboratorio acreditado, es decir, se encuentra autorizado y acreditado para el análisis químico de muestras de agua, tanto sus instalaciones, equipos, procedimientos, personal, entre otros, son competentes; por lo que, se podría afirmar que los equipos de muestreo se encontraban debidamente calibrados.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad²⁰, la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las

¹⁸ Página 22 del documento denominado “Anexo 2. Panel Fotográfico Tantahuatay” contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁹ Página 5 del documento denominado “Acta_de_Supervision_Tantahuatay_20180216152846161” contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁰ **Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224**
“Artículo 24°.- Naturaleza



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

Asimismo, el numeral 27.1 del artículo 27° de la antes mencionada Ley²¹, establece que la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes.

Por tanto, mientras que el administrado no aporte medios probatorios que permitan acreditar lo contrario, en la medida que el laboratorio se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), se presume válidamente que los equipos de muestreo se encontraban debidamente calibrados; por lo que, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.

26. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y; en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
27. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado amplía los alegatos presentados en su primer escrito de descargos, indicando que, no se ha ofrecido ningún medio probatorio que respalde la existencia o al menos de la probabilidad o riesgo de la ocurrencia de impactos negativos al ambiente, únicamente se reseña de modo teórico qué es el Zinc, así como sus efectos generales, más no se brinda el sustento técnico de que las consecuencias que se señalan en el Informe Final se presenten en la Quebrada Tacamache; por lo que, manifiesta que se tratan de aseveraciones que no reúnen los requisitos de validez de un acto administrativo al no contar con una debida motivación, lo cual no es admisible y debería declararse la nulidad del presente extremo del PAS.
28. Sobre el particular, el desarrollo teórico que se realiza en el Informe Final de Instrucción, referido a los posibles efectos que conlleva el vertimiento de un efluente con altas concentraciones de Zinc sobre un cuerpo receptor, tienen como finalidad exponer la posibilidad de la ocurrencia de un efecto nocivo, en virtud a la cual, la SFEM justifica proponer el dictado de una medida correctiva.
29. Ciertamente, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, dispone que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, se pueden ordenar medidas correctivas para evitar la materialización del efecto nocivo que la conducta infractora podría producir sobre el ambiente.

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado."

²¹ **Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley Nº 30224**

"Artículo 27°.- Modalidades y alcance de acreditación

*27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
(...)"*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Por tanto, se precisa que, en ningún momento se ha sostenido que las consecuencias descritas en el Informe Final de Instrucción se han presentado en la Quebrada Tacamache, lo que se ha sostenido es que, debido a las características intrínsecas del Zinc, el vertimiento de un efluente con altas concentraciones en este parámetro, puede producir un efecto nocivo sobre el ambiente.
31. Además, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la “matriz de aspectos ambientales en la etapa de operación” de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Tantahuatay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2016-MEM/DGAAM, el vertimiento de las aguas tratadas generaría una alteración en la calidad de agua superficial de la quebrada Tacamache, en consecuencia, con mayor razón, el riesgo de que se materialice un impacto en la mencionada quebrada es mayor si el efluente no cumple con los LMP correspondientes; por lo que, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado y la determinación de potenciales efectos nocivos derivados de la conducta infractora materia de análisis se encuentra debidamente motivada.
32. De otro lado, respecto al beneficio ilícito utilizado para determinar el cálculo de la multa a imponer, el administrado precisa en su segundo escrito de descargos que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que el administrado espera obtener al no cumplir con la obligación fiscalizable; no obstante, considera que en los numerales del 60 al 62 del Informe Final se usan conceptos referidos al cumplimiento de la medida correctiva y no a los costos evitados que habrían ocasionado el exceso de LMP, advirtiéndose que éste no habría sido correctamente fundamentado.
33. A continuación, se reproduce la fundamentación estipulada en el Informe Final respecto al beneficio ilícito:

“Beneficio Ilícito (B)

59. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.
60. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en tres aspectos principales: (i) estudio breve, que determine la causa del exceso en el parámetro identificado, (ii) mantenimiento de las instalaciones vinculadas al exceso para evitar impactos negativos en el medio ambiente y (iii) muestreo para verificar la mejora esperada en el parámetro analizado.
61. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de: i) un (1) estudio breve que determine la causa del exceso del parámetro en Zinc Total, ii) el mantenimiento de las instalaciones vinculadas al exceso detectado a través de la contratación de dos (2) profesionales (ingenieros) y seis (6) técnicos asistentes por un periodo de diez (10) días (bajo un esquema de consultoría), para realizar la supervisión y mantenimiento de los componentes involucrados; además iii) un (1) muestreo para verificar la mejora esperada en el parámetro que presenta excesos. El desarrollo de las tres actividades mencionadas tiene un costo que asciende a US\$ 11 928,80 a la fecha del presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

62. Una vez estimado el costo evitado, éste fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro como el Beneficio Ilícito estimado”.
34. Al respecto, cabe indicar que, contrario a lo indicado por el administrado, en el Informe Final se motiva correctamente que el beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado por incumplir con la normativa ambiental y está relacionado con las actividades que omitió realizar el administrado al cometer la infracción, lo cual desencadenó el exceso de LMP del parámetro materia de análisis, por tanto, el costo evitado está referido a las actividades que debió ejecutar el administrado para evitar la comisión de este tipo de infracciones; por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
35. Asimismo, en lo que respecta al factor de gradualidad, el administrado menciona que en el Informe Final de Instrucción se establece que el supuesto daño potencial alcanzaría una incidencia regular sobre la flora y fauna; no obstante, no se ha justificado tal determinación. Además, cabe indicar que, de acuerdo a la metodología, el impacto es regular cuando la alteración transgrede de dos a cuatro parámetros y, en el presente caso, nos encontramos frente a la supuesta superación de un parámetro; por lo que, correspondería que el impacto sea calificado como mínimo y no como regular.
36. Sobre el particular, cabe indicar que, para el presente caso, la concentración excesiva de Zinc Total, mayor a 80%, se presenta como una amenaza para el ganado y las plantas, razón por la cual, el nivel de riesgo es considerado como trascendente. A mayor abundamiento, a continuación, se desarrollará la metodología para la estimación del riesgo ambiental:
- a) Probabilidad de ocurrencia:
- Teniendo en cuenta que el tratamiento de efluentes mineros metalúrgicos en la PTAA Ciénaga Norte, y el vertimiento a la quebrada Tacamache (E-4) se lleva a cabo de manera permanente, se considera que la probabilidad de ocurrencia de afectación al ambiente debido a la descarga de efluentes con excedencia de metales es probable (valor 3).
- b) Estimación de la consecuencia en el entorno natural:
- Cantidad. - El vertimiento de efluentes mineros metalúrgicos con excedencia de LMP en el parámetro Zinc Total es un incumplimiento que representa el 8.33% de los parámetros regulados en la normativa ambiental (uno de doce parámetros); por lo que, éste calificaría en el rango de mayor a 0% y menos de 10% de incumplimiento (valor 1).
- Peligrosidad.- La descarga de un efluente con excedencia de metal (Zinc Total) a un cuerpo receptor, podría afectar la calidad del agua superficial, debido a sus características de peligrosidad, así como la flora y la fauna

²² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acuática, además, la característica de este incumplimiento es de insubsanable; por tanto, su grado de afectación puede considerarse como alto, irreversible y de mediana magnitud (valor 3).

Extensión.- El área total afectada sería de poco extenso, puesto que, según el monitoreo del cuerpo receptor, el efluente habría influenciado en la calidad del agua superficial hasta una distancia aproximada de 244 metros en el punto ESP-7, punto evaluado aguas abajo del vertimiento; por lo que, se ha considerado un radio de hasta 0.5 km (valor 2).

Medio potencialmente afectado. - El tipo de suelo de la unidad Coimolache, específicamente el área del hallazgo, está dentro del área intervenida; por tanto, se calificaría como de suelo industrial (valor 1).

c) Cálculo del riesgo:

El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		2	
Entorno:		Entorno Natural	
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			
mayor a 0% y menor de 10%			
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)	
Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0,5 km
Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción		
1	Industrial		

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Probabilidad: 3
Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

RIESGO: 6
Riesgo Moderado

Incumplimiento Trascendente

Botones: Inicio, Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 6; por lo que, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
38. Finalmente, en relación a la propuesta de medida correctiva establecida en el informe final, el administrado indica que, los procesos que comprendía el sistema de tratamiento de aguas ácidas PTTA Ciénaga Norte de 15 l/s, constituía un tratamiento activo mediante el uso de reactivos y sedimentación intensificada, no obstante, como parte de la mejora en el tratamiento de las aguas ácidas del sector Ciénaga, manifiesta que se decide realizar la ampliación de la capacidad de tratamiento de 15 l/s a 45 l/s y la implementación de un sistema de neutralización, oxidación, precipitación, filtración y de tratamiento de lodos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. En esa línea, precisa que, mediante la Resolución Directoral N° 341-2018-MEM/DGMV, la Dirección General de Minería autoriza la construcción de las obras civiles e instalaciones electromagnéticas para la ampliación de la PTAA Ciénaga Norte de 15 l/s a 40 l/s y que, con fecha 23 de enero del 2019, se firma el acta de inspección de la verificación de culminación de la construcción de la PTAA Ciénaga Norte, lo cual deberá ser puesto en consideración para determinar que no corresponde el dictado de una medida correctiva.
40. Al respecto, las acciones señaladas por el administrado fueron desarrolladas con posterioridad a la comisión de conducta infractora bajo análisis, razón por la cual no desvirtúa la presente imputación y, en consecuencia, será analizada en el acápite referido a la corrección de la conducta infractora, con la finalidad de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
41. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.

²³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

²⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁵ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁶ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

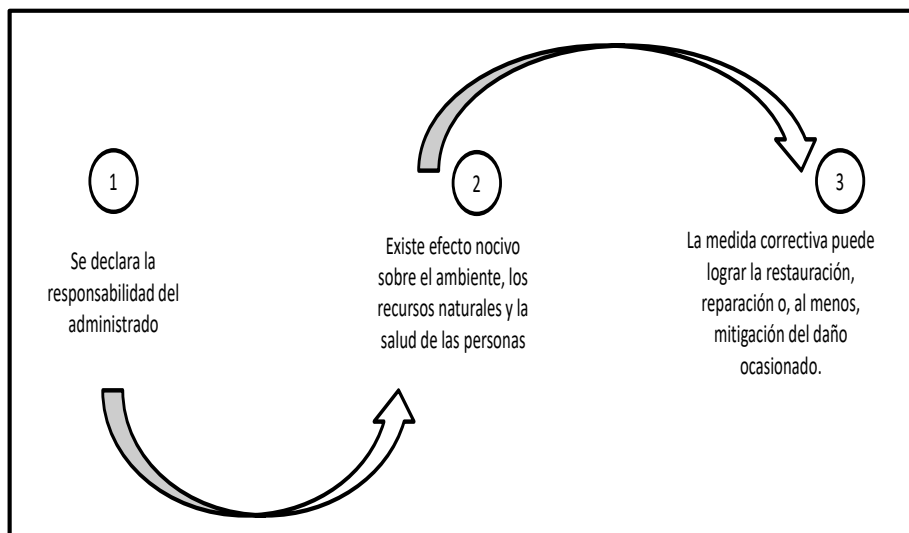
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.
52. Cabe indicar que el presente hecho imputado genera un riesgo de efecto nocivo en el ambiente, en la medida que el vertimiento de un efluente con altas concentraciones de Zinc sobre un cuerpo receptor (quebrada Tacamache), incorpora un metal pesado que exhibe una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos, además, este puede tener un efecto dañino directo en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad (UNEP 1993)²⁹.

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)*

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁹ UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Ahora bien, en el segundo escrito de descargos, el administrado alega que, como parte de la mejora en el tratamiento de las aguas ácidas del sector Ciénaga, se decidió realizar la ampliación de la capacidad de tratamiento de 15 l/s a 45 l/s, así como la implementación de un sistema de neutralización, oxidación, precipitación, filtración y de tratamiento de lodos.
54. En esa línea, precisa que, mediante la Resolución Directoral N° 341-2018-MEM/DGMV, la Dirección General de Minería autorizó la construcción de las obras civiles e instalaciones electromagnéticas para la ampliación de la PTAA Ciénaga Norte de 15 l/s a 40 l/s y que, con fecha 23 de enero del 2019, se firmó el acta de inspección de la verificación de culminación de la construcción de la PTAA Ciénaga Norte, lo cual deberá ser puesto en consideración para determinar que no corresponde el dictado de una medida correctiva.
55. Sobre el particular, de la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que, en efecto, amplió la PTAA Ciénaga Norte de 15 l/s a 40 l/s, ampliación contemplada en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Tantahuatay, aprobada mediante Resolución Directoral N° 311-2016-MEM/DGAAM.
56. No obstante, si bien el administrado acreditó la ampliación de la capacidad de tratamiento, así como la optimización del sistema de la PTAA Ciénaga Norte, no ha acreditado con resultados o reportes de monitoreo que dichas modificaciones permiten la descarga de un efluente que cumplen con los LMP, en particular, la del parámetro Zinc Total objeto de imputación.
57. Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio o alegato que permita concluir que el riesgo del efecto nocivo antes descrito ha sido eliminado.
58. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.	El administrado deberá acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, respecto del parámetro Zinc Total, en el punto de control (E-4), proveniente del sistema de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) Ciénaga Norte.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos (como informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados) sobre el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, respecto del parámetro Zinc Total, en el punto de control (E-4), proveniente del sistema de tratamiento de aguas acidas (PTAA) Ciénaga Norte.
--	--	--	---

59. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida o alteración de la calidad del agua alterando el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades de manejo ambiental que el permitan mantener su efluente bajo los límites máximos permisibles.
60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que debe realizar el monitoreo del vertimiento, así como el tiempo requerido para la elaboración de informe de sustento de cumplimiento; por lo que, se estima que un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva es de veinte (20) días hábiles.
61. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

62. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁰, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³¹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³² de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
64. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³³ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁴.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]”

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

V.2. Aplicación al caso concreto

a) Único hecho imputado:

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.

b) Fórmula para el cálculo de la multa

66. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

67. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

68. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

³⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

69. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en tres aspectos principales: (i) estudio técnico, que determine la causa del exceso en el parámetro identificado, (ii) mantenimiento de las instalaciones vinculadas al exceso para evitar impactos negativos en el medio ambiente y (iii) muestreo para verificar la mejora esperada en el parámetro analizado.
70. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de: i) un (1) estudio técnico que determine la causa del exceso del parámetro en Zinc Total, ii) el mantenimiento de las instalaciones vinculadas al exceso detectado a través de la contratación de dos (2) profesionales (ingenieros) y seis (6) técnicos asistentes por un periodo de diez (10) días (bajo un esquema de consultoría), para realizar la supervisión y mantenimiento de los componentes involucrados; además iii) un (1) muestreo para verificar la mejora esperada en el parámetro que presenta excesos. El desarrollo de las tres actividades mencionadas tiene un costo que asciende a US\$ 11 928,80 a la fecha del incumplimiento.
71. Una vez estimado el costo evitado, éste fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro como el Beneficio Ilícito estimado.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total ^(a)	US\$ 11,928.80
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 14,237.04
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 47,124.60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.22 UIT

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2018) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien la multa tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

³⁷

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

72. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11.22 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

73. Se considera una probabilidad de detección alta³⁸ con un valor de 0.75, debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 19 al 21 de enero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

74. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

75. Respecto al primero, se considera que exceder los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

76. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

77. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

78. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.

79. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%³⁹; siendo así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

80. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

³⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ En el presente caso, la infracción se ubica en el distrito de Chungur, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es de 33.80%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2**
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

iv) Valor de la multa

81. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 24.24 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	24.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

82. Por lo tanto, la multa para esta conducta infractora asciende a 24.24 UIT.

v) Análisis de no confiscatoriedad

83. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no ha presentado su ingreso bruto anual, a pesar de que dicha información se le fue requerida oportunamente, sin embargo, de la información proporcionada por la SUNAT, se advierte que el 10% de los ingresos brutos anuales percibidos por el administrado durante el año 2017 ascienden como mínimo a 246 914 UIT, un monto mayor al de la multa impuesta; por tanto, en el presente caso, la multa no resulta confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Coimolache S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2844-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Coimolache S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía Minera Coimolache S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Sancionar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2844-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con una multa ascendente a **24.24** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁰.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, el Informe Técnico N° 260-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/yct/ojn

siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00408936"



00408936